

RECURSO DE REVISIÓN:
1170/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: OMERO
SIMSON CRUZ.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01295310, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1170/2010**, interpuesto por **Omero Simson Cruz** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, porque no está conforme con la modalidad de entrega de la información; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veintidós de julio de dos mil diez**, el recurrente formuló solicitud de acceso a información al sujeto obligado, en que requirió:

“TODA LA DIFUCIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE JUNIO DE 2007, ARTICULO 18 LT”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veintisiete de agosto del año próximo pasado**, dictado dentro del expediente

ITAIP/DJC/UAI/SAIP/784/2010, el sujeto obligado hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta, una dirección electrónica.

TERCERO. El **treinta siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el siguiente argumento: *“INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMA ELECTRÓNICA SE ENCVENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE” (Sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00190810**.

CUARTO. El **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **RR/1170/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que motivaron el

recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx.

QUINTO. Mediante proveído de **dieciséis de febrero de dos mil once**, se agregó el oficio ITAIP/DJC/UAI/102/2010 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe** y ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud folio 01295310; legajo que se admitió y se tuvo por desahogado en virtud de constituir prueba documental pública.

De igual forma, se tuvo a la citada titular señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones la dirección de correo electrónico susana.jimenez@itaip.org.mx, y se le indicó que sus notificaciones se le practicarían a través del sistema Infomex, en virtud de haberse interpuesto por dicho medio el recurso de revisión de que se trata, pero que en caso de imposibilidad para hacerlo por allí, las notificaciones se le harían a través del correo electrónico indicado.

Por último se ordenó elevar los autos de ambos expedientes al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **diecisiete siguiente**, en que se hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/1170/2010**, correspondió a la ponencia del consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción II, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y no está de acuerdo con la modalidad de entrega de la información que le obsequió el **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el sábado veintiocho de agosto de dos mil diez, día inhábil, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema la respuesta de la solicitud, por tanto la notificación se tuvo por practicada el día hábil siguiente treinta de agosto, por lo que el

plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil diez**, sin contar los inhábiles cuatro cinco, once, doce, dieciocho ni diecinueve de septiembre referido, por tratarse de sábados y domingos, tampoco el quince, dieciséis ni diecisiete de septiembre con motivo de la suspensión de términos decretada por el pleno de este instituto; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **treinta de agosto de dos mil diez a las veintiún horas con cuatro minutos**, el que se tuvo por interpuesto el día hábil siguiente treinta y uno de agosto en virtud del horario inhábil en que se presentó de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior de este Instituto, es decir, al segundo día hábil del inicio del plazo legal, lo que hace evidente que la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **no esté de acuerdo con la modalidad de entrega de la información**; luego, el recurrente al haber presentado una solicitud de acceso a la información y no estar a gusto con el medio por el que se le obsequió la información que requirió, evidentemente se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión**.

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades

administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe. No se admitirán las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **ofreció como pruebas todos los documentos contenidos en el sistema Infomex dentro de la solicitud folio 01295310.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ofreció copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud de que se trata, constante de siete hojas útiles; constancias certificadas por la Secretaria Ejecutiva, previo cotejo de su original y que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Además, obra en autos la documentación que en cumplimiento al acuerdo de radicación de veintiuno de septiembre de dos mil diez, se descargó del sistema Infomex, contenida en el folio 01295310, referente a: *reporte de consulta pública, acuerdo de disponibilidad de la información pública de veintisiete de agosto de dos mil diez, y oficio ITAIP/DCVD/148/2010 de veinticuatro de agosto de dos mil diez.* Constancias que son las mismas que ofreció el recurrente.

Por tanto, estos últimos documentos así como los descargados del sistema Infomex-Tabasco y agregados a los autos, gozan de valor probatorio al coincidir con los presentados por el sujeto obligado, lo que hace manifiesto que son las constancias que se entregaron al interesado, en respuesta a su solicitud, aunado a que obran en una página de internet para consulta pública, de ahí que al constituir un hecho notorio son susceptibles de invocarse en el presente asunto. Apoya lo anterior, la

jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

VII. Estudio de la inconformidad planteada.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; consecuencia de ello, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, **podrá acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Al ejercer su derecho a recibir información, el recurrente solicitó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente: ***“TODA LA DIFUSIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE JUNIO DE 2007, ARTICULO 18 LT”*** (Sic).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

En el asunto de que se trata, el sujeto obligado emitió acuerdo de disponibilidad para hacer accesible la información solicitada; dentro de dicho proveído, comunica al particular, lo siguiente:

“... se le indica que la información ha sido publicada en medios electrónicos, el sitio donde puede consultarla es el Portal de transparencia de este Sujeto Obligado, en el apartado de información mínima, se encuentra la liga, b) Boletín Informativo, donde existe la información solicitada. De igual forma se le indica las ligas donde se encuentra publicada la información:

- http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm
 - ***Boletín Informativo***

Contra esa respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, porque a su parecer la modalidad de entrega de la información transgrede su derecho fundamental.

Esta imputación no tiene sustento, puesto que la actitud adoptada por el instituto demandado se ajustó a las disposiciones en materia de transparencia al entregar la información por medio de una dirección electrónica, en virtud de que el artículo 49, párrafo primero del reglamento de la ley de la materia, enuncia la posibilidad que posee cualquier sujeto obligado de proporcionar vía dirección electrónica la información solicitada, a fin de que el interesado consulte de manera directa y reproduzca los datos que requiere, esto siempre que esa información se haya publicado electrónicamente antes de la presentación de la solicitud.

Para sustentar lo anterior, es menester reproducir el contenido del numeral antes invocado, que a la letra reza:

“Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada”.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente en esta instancia, el proceder del sujeto obligado respecto de la forma de entrega de la información, en modo alguno perjudica su derecho a recibir información

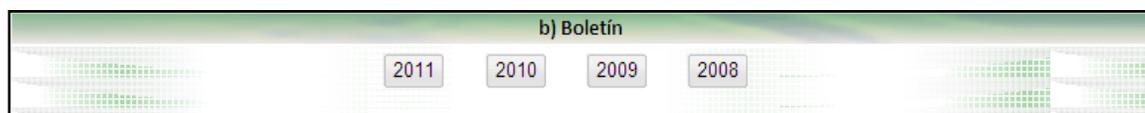
por el medio elegido, máxime que la dirección se le allegó vía sistema Infomex-Tabasco, medio que indicó el particular para recepcionar la información, de ahí que la lesión reprochada sea infundada.

No obstante, quienes resuelven advierten de autos que por otras razones se transgredió la garantía fundamental del recurrente.

Así es, el interesado solicitó obtener **toda la difusión de la transparencia del mes de junio de dos mil siete**, que en términos del artículo 18 de la ley de la materia, el instituto demandado tiene por objeto realizar.

Dentro del acuerdo de información disponible, se respondió al solicitante que la información requerida está publicada dentro del portal de transparencia, en el artículo 10, fracción I, inciso b) en la liga *Boletín Informativo*.

Al inspeccionar ese apartado, se advirtió lo siguiente:

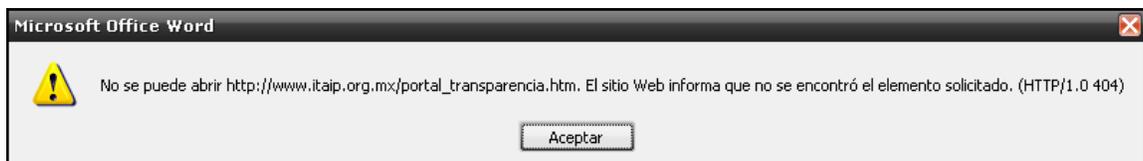


Lo anterior, refleja los vínculos referentes a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, cada uno de estos contiene información atinente a los boletines informativos de dichos periodos; empero como se observa concerniente al año dos mil siete no existe liga alguna a la que pudiera ingresarse y localizar la información solicitada.

Esta situación demuestra que aún cuando en el acuerdo de disponibilidad se determinó el acceso a los datos requeridos, en el portal de transparencia no aparece dentro de los boletines informativos, algún apartado, liga o rubro que conduzca hacia la información atinente al año dos mil siete, razón suficiente para estimar que no se entregaron los datos peticionados, pues contrario a lo que se comunicó en el acuerdo de

disponibilidad, no hay ningún elemento que demuestre que en ese apartado obra la información solicitada.

Además, la liga electrónica http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm que el sujeto obligado también proporcionó en el proveído de disponibilidad, como acceso directo hacia lo requerido, no conduce a información alguna, pues al ingresar a ella se mostró:



Errores que sin lugar a duda trascienden en el fallo de este asunto, puesto que a pesar de que el agravio vertido por el recurrente resultó aislado, de las pruebas aportadas por el recurrente se advirtió que el ente demandado limitó su derecho de recibir información, remitiéndolo al portal de transparencia donde no se divulga información referente al año dos mil siete, y proporcionándole una dirección electrónica que no exhibe la información solicitada de su interés.

Por tanto, las irregularidades antes descritas justifican a todas luces que **no se proporcionó la información requerida mediante solicitud de acceso a información folio Infomex-Tabasco 01295310** y como no hay indicios de ella dentro las direcciones electrónicas obsequiadas, en términos de los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/784/2010**, por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en términos de la razones expuestas en el presente considerando.

En tal virtud, se ordena a la titular del sujeto obligado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, ejecute el procedimiento de búsqueda de la información, dicte el acuerdo que corresponda, y en su caso, entregue la información solicitada.

Hecho lo anterior, el instituto responsable dentro del mismo plazo de quince días hábiles informará sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de no hacerlo se actuará en términos del capítulo undécimo de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, por ello con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/784/2010**, por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para la atención a la solicitud folio Infomex-Tabasco 01295310; lo anterior, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la titular del sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, **busque la información, dicte**

el acuerdo que corresponda, y en su caso, entregue la información solicitada por el recurrente, consistente en: “TODA LA DIFUSIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE JUNIO DE 2007, ARTICULO 18 LT”.

Hecho lo anterior, el sujeto obligado dentro del mismo plazo de quince días hábiles informará sobre el cumplimiento que dé a la presente determinación y lo que resulte, apercibido que en caso de no hacerlo se actuará en términos del capítulo undécimo de la ley de la materia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.AJ. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/1170/2010, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**